

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3006/2009

**ACTOR: DARÍO OSCAR SÁNCHEZ
REYES**

**RESPONSABLE: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, por propio derecho, en contra de la resolución del Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el seis de noviembre de dos mil nueve, en la que: a) declaró improcedente la solicitud realizada por el hoy actor para que el referido Comité conociera de la denuncia de hechos presentada por el propio actor en su calidad de militante de ese instituto político el veintinueve de octubre del año en curso; b) se requirió al promovente para que informe el resultado de un juicio de garantías y c) en contra la

omisión de dicho director de someter a la consideración del pleno del aludido comité la referida solicitud, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de octubre de dos mil nueve, Darío Oscar Sánchez Reyes, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, presentó solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para que conociera de hechos atribuibles Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, que el denunciante considera contrarios a disposiciones del Código de Ética de los Servidores Públicos del señalado partido y en su caso ordenara la aplicación de las sanciones señaladas tanto en el Estatuto como en el Reglamento de Sanciones del referido instituto político.

b) El seis de noviembre del año en curso, José Guillermo Bustamante Ruísánchez, en su carácter de Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respondió a la solicitud formulada por el actor, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- se declara improcedente el escrito de fecha 27 de octubre de 2009, interpuesto por el C. Darío Oscar Sánchez Reyes, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Se solicita al hoy actor C. Oscar Sánchez Reyes que una vez concluido definitivamente el procedimiento del que hace referencia en el presente asunto nos informe a este Comité Ejecutivo Nacional para que con base en sus atribuciones resuelva lo conducente.

TERCERO.- Notifíquese el presente escrito al actor en el domicilio señalado para tal efecto, entregándole copia íntegra.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El doce de noviembre de dos mil nueve, Darío Oscar Sánchez Reyes, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, mismo que reconoce expresamente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto Político en su informe circunstanciado, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los siguientes actos reclamados:

“1. La resolución contenida en el escrito de respuesta de fecha 06 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruísánchez, Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por la cual se declara improcedente el escrito de fecha 27 de octubre de 2009, interpuesto por el suscrito.

2. La resolución contenida en el escrito de respuesta de fecha 06 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruísánchez, Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por la cual se solicita al suscrito que una vez concluido definitivamente el procedimiento del que hace referencia se informe al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo conducente.

3. La omisión en que incurre al no someter a la consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la solicitud del suscrito formulada por escrito de fecha 27 de octubre de 2009, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional”.

III. Trámite y sustanciación.

a) Ese mismo día doce, vía fax se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el aviso de presentación del medio de impugnación, signado por la Directora General Jurídica Adjunta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El diecinueve de noviembre siguiente, el Secretario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rindió el informe circunstanciado, con el cual remite la demanda con sus anexos y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

b) Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el asunto que se resuelve, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que se cumplimentó con el oficio número TEPJF-SGA-11191/09 suscrito por el subsecretario de acuerdos de este Tribunal.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda en cuestión y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** y ejerce jurisdicción para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c), y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se impugna, entre otras cosas, la omisión del Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar trámite a la solicitud de investigación dirigida a ese órgano partidista.

SEGUNDO. Causa de Improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable.

Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político responsable, pues de configurarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del

proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aduce que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente, ya que el mismo fue interpuesto sin que existiera una resolución definitiva en el juicio de amparo que el actor presentó en la que se revocara o confirmara la resolución dictada por el órgano interno de control de la Secretaría de la Reforma Agraria; pues, según el instituto político responsable, hasta en tanto no se resuelva el amparo promovido por el ahora incoante no es posible que el Comité Ejecutivo Nacional se pronuncie, pues de hacerlo, estaría prejuzgando sobre lo dispuesto por el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La causa de improcedencia de mérito es **infundada**.

En oposición a lo que argumenta la responsable, en el caso, en nada afecta la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo por el cual el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, rechazó una solicitud presentada el veintinueve de octubre del año en curso por el actor al aludido comité, respecto de la petición de sanción a dos miembros del Partido Acción Nacional que se desempeñan como funcionarios públicos en la Secretaría de la Reforma Agraria, por hechos que considera

son contrarios a los estatutos y al código de ética del partido la diversa circunstancia de que el ahora actor de este medio de impugnación electoral, haya promovido por su parte un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo emitido el dieciocho de febrero de dos mil nueve por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reforma Agraria en el que se ordenó la suspensión temporal de su cargo, que consideró violentaba sus garantías individuales.

Para arribar a esa conclusión se tiene presente las siguientes circunstancias que se desprenden de las constancias que integran el presente expediente:

1) El dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Titular del Área de Responsabilidades, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 67, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 y 26, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; **acordó suspender temporalmente del cargo de Director General de Administración de dicha secretaría a Darío Oscar Sánchez Reyes**, mientras se realizaba una investigación instaurada en su contra.

2) El referido servidor público promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicho acuerdo de suspensión, por considerarlo violatorio de sus garantías individuales, solicitó la suspensión provisional y definitiva, resultando que, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió la primera y negó la segunda.

3) El impetrante de garantías interpuso el recurso de revisión RA 227/2009, previsto en los artículos 82, 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo y 37, fracción II, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en contra de la resolución que negó la suspensión, mismo que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que el diecisiete de agosto de dos mil nueve, resolvió revocar la interlocutoria referida y conceder a Darío Oscar Sánchez Reyes, la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que no se aplique o no se continúe aplicando en perjuicio del quejoso la suspensión temporal en el cargo de Director General de Administración de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya medida debía surtir efectos desde la emisión de dicha ejecutoria y hasta en tanto se pronunciara la resolución definitiva en el juicio de amparo.

4) El diecinueve de octubre de dos mil nueve, Ana Isabel González Villaseñor, en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo informó que mediante

oficio VIII/108/519,652/2009 de quince de octubre había hecho del conocimiento del Juez Cuarto de Distrito la existencia de un cambio de situación jurídica de Darío Oscar Sánchez Reyes.

5) Este último se apersonó el veintiuno de octubre de dos mil nueve, a las oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria, acompañado de un Notario Público, entre otras cosas, requirió a Juan Jesús Algrávez Uranga que le informara sobre el cumplimiento que se había dado a la ejecutoria antes referida, funcionario que en lo que importa dijo: "...Que efectivamente había recibido la notificación del juzgado de conocimiento del juicio de amparo, pero que conforme con tal notificación, contaba con veinticuatro horas para informar en relación al cumplimiento de lo ordenado ...".

6) Darío Oscar Sánchez Reyes, mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil nueve, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 13 al 16 y 64, fracción II, de los Estatutos de dicho partido; 6, fracciones I y III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; 3 y 4 del Código de Ética de los Servidores Públicos y otras disposiciones aplicables a las normas internas del partido, solicitó la intervención del Comité Ejecutivo Nacional para que conociera de hechos que consideró contrarios a la normativa estatutaria y de ética del Partido Acción Nacional, imputables a los militantes de dicho instituto político y funcionarios públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Jesús Algrávez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, por cuanto que dichos

funcionarios desacataron una suspensión definitiva ordenada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el juicio de amparo 193/2009.

Lo anterior muestra claramente que se está ante cadenas impugnativas diversas y diferenciadas entre sí, a saber:

a) Una, la relatada en los incisos del 1) al 5), que es de naturaleza administrativa y jurisdiccional, atinente a un procedimiento de responsabilidad al interior de la Secretaría de la Reforma Agraria que tiene su origen en el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil nueve, en el que se acordó suspender temporalmente a Darío Oscar Sánchez Reyes del cargo de Director General de Administración de esa secretaría; impugnado a través del juicio de garantías, que se promovió ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 193/2009, que mediante una resolución de revisión, concedió al quejoso la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que a partir de la fecha de resolución (diecisiete de agosto de dos mil nueve), no se aplicara o continuara aplicando la suspensión del cargo decretada mediante el acto reclamado en el juicio.

b) La otra, de naturaleza intrapartidista, que tiene su origen en la solicitud de Darío Oscar Sánchez Reyes, quien en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, denunció ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido a Juan Jesús Algrávez Uranga y a Ana Isabel González

Villaseñor, por estimar que la conducta observada por esos funcionarios públicos, que en esencia hizo consistir en que valiéndose de argucias dilatorias y "...prácticas del pasado que Acción Nacional busca desterrar con su acción responsable..."; desacataron la orden de suspensión definitiva emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el juicio de amparo 193/2009.

Este último caso, se refiere a situaciones que afectan única y exclusivamente al ámbito partidista y no así el régimen legal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; por lo tanto, susceptible de ser sancionada al interior del partido político con base en los estatutos y reglamentos que rigen en el mismo, independientemente de otro trámite administrativo o judicial.

En ese orden de ideas, no existe la causa de improcedencia que se alega, consistente en que el acto reclamado se encuentra *subiudice* en virtud de la interposición de un juicio de amparo, en la medida que, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se promueve en contra del acuerdo de seis de noviembre de dos mil nueve del Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que rechazó la petición intervención de dicho comité respecto de los hechos atribuidos a dos militantes que se desempeñan como funcionarios públicos en la Secretaría de la Reforma Agraria; acto que no se encuentra vinculado directamente al procedimiento administrativo que se siguió contra el actor en la Secretaría de la Reforma Agraria, ni

con el amparo que se promovió, habida cuenta que, se repite, el acto reclamado en el presente juicio es la negativa de dar trámite a una denuncia en contra de militantes por hechos que se consideraban contrarios a la normatividad del partido y susceptibles de sancionar, de evidente naturaleza intrapartidista, respecto del cual esta Sala Superior tiene competencia y jurisdicción para conocer del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c), y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que, el hecho de que el actor promoviera un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo emitido el dieciocho de febrero de dos mil nueve por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se ordenó la suspensión temporal de su cargo, no hace que se esté ante un acto que no sea definitivo y firme, porque el acto que se impugna mediante este juicio, es un acto distinto al que dio origen al amparo indirecto, que no se vincula directa y necesariamente con el medio de defensa intrapartidario que el actor intentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, es preciso señalar que el juicio de garantías es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación a

través de los jueces de distrito, magistrados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, en los supuestos señalados por el *Capítulo IV, De la competencia y de la acumulación*, artículos 36 a 65 de la Ley de Amparo.

Ahora, si bien el actor promovió un juicio de garantías el cual — de acuerdo con lo contenido en autos— se encuentra pendiente de resolución, ello no impide que acuda a este órgano jurisdiccional electoral federal para controvertir un acto proveniente de un órgano de un partido político que desechó una solicitud dirigida a otro órgano interno a saber al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el caso, no existe un medio de defensa intrapartidista que permita que el actor obtenga la satisfacción de su pretensión, en consecuencia, al no existir carga procesal jurisdiccional que el actor deba agotar previamente a la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que el acto reclamado es definitivo y firme, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer, en consecuencia, se continúa con el análisis de los restantes requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El presente juicio fue iniciado oportunamente, toda vez que el promovente señala que conoció la resolución reclamada el seis de noviembre del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el doce del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin contar los días siete y ocho que fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista que se estimó responsable, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en el se invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por parte de un órgano del partido político nacional en el que milita, a saber, el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, tomando en consideración que el órgano partidista responsable al rendir el informe con justificación reconoció expresamente la calidad de militante con que se ostenta el actor, este órgano jurisdiccional federal concluye que éste se encuentra legitimado para promover el juicio.

d) Definitividad. Para examinar el cumplimiento de este requisito, debe tenerse presente que unos de los actos reclamados relativo a la omisión de respuesta al escrito de solicitud del actor, se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sin embargo, como ya se especificó la resolución reclamada en realidad la emitió el Director General Jurídico de dicho comité, por lo que el presente estudio se abordará desde esta última perspectiva.

El Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante resolución que autorizó el seis de noviembre de dos mil nueve, rechazó la solicitud que Darío Oscar Sánchez Reyes dirigió al Comité Ejecutivo Nacional.

La revisión de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de la diversa normativa reglamentaria de dicho instituto político, no prevé algún recurso que pudiera hacerse valer en contra de este tipo de resoluciones, de manera que, en esa medida, es de estimarse que el requisito de definitividad se encuentra satisfecho ya que, no existe medio de defensa o instancia alguna, apta para revocar o modificar un acto de ese órgano, o bien, subsanar la omisión alegada.

No está por demás aclarar, que resulta innecesario avocarse al análisis de lo señalado por el *actor* en el sentido de que acude a este órgano jurisdiccional per saltum; habida cuenta que no existe recurso intrapartidista que agotar previamente y respecto del cual existiera una urgencia evidente de obviar en salvaguarda de los derechos políticos electorales que el ciudadano pretende defender en este juicio y por lo tanto, no opera esa figura jurídica que invoca.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional electoral federal, se avocará de manera preponderante al estudio del aserto que tiene que ver con el acto que se reclama en el apartado 3 del capítulo respectivo consistente en la omisión que se atribuye al Director General Jurídico responsable, de someter a la consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la solicitud del escrito del veintinueve de octubre de dos mil nueve, ya que, de resultar fundado, haría innecesario el estudio de los demás agravios que tienen que ver con el fondo del asunto.

Alega el actor que presentó una solicitud de intervención del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conociera de hechos imputables a dos de sus militantes de nombres Juan Jesús Algrávez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor por incumplimiento del Código de Ética de los Servidores Públicos del PAN.

Que la autoridad responsable (Director Jurídico), indebidamente resuelve por sí misma la solicitud formulada el veintinueve de octubre de dos mil nueve, sin someterla a la consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en todo caso, es el órgano competente para dar la respuesta relativa.

Tales argumentos del recurrente, ameritan su análisis en suplencia de la deficiencia de la queja como lo manda el artículo 23, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en estricta aplicación de la jurisprudencia S3ELJ 04/99, sustentada por esta Sala Superior consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que establece:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En merito de lo anterior se advierte que el apelante impugna la validez del acto reclamado, en virtud de que fue emitido por una

autoridad diversa a la competente, dado que, claramente se desprende de sus pretensiones que el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no era la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o no de la solicitud, sino que la autoridad facultada para ello era el Comité Ejecutivo Nacional del partido político mencionado, en términos de lo establecido en los artículos los artículos 10, 13 al 16 y 64, fracción II, de los Estatutos de dicho partido; 6, fracciones I y III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; 3 y 4 del Código de Ética de los Servidores Públicos y otras disposiciones aplicables a las normas internas del partido.

Al respecto, se estima que el motivo de inconformidad es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación contenida en el oficio impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones

particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1.- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
- 2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- 3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Estos principios aplicables a las autoridades electorales, *mutatis mutandi*, también resultan aplicables a los actos de los partidos políticos; habida cuenta que, juegan un papel protagónico en la vida democrática de la nación y representan el cauce legal para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales, especialmente el de libre asociación política y el de voto pasivo, de ahí la importancia de que todos sus actos se ajusten a la Constitución federal, a la ley y a su normativa interna.

Lo anterior resulta de total importancia si se tiene en cuenta que con motivo de la participación de los afiliados en la vida

partidaria se suscitan, al interior del partido político, diferencias y conflictos de intereses, razón por la cual es preciso que la actuación de los órganos encargados de dirimir dichas controversias sea legal y, con ello, se tutelen de manera efectiva los derechos de sus afiliados.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que los partidos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo que no se concibe sin que se garantice el respeto a los derechos fundamentales, porque de otra forma se dejaría al ciudadano en estado de indefensión ante los actos de otros afiliados y desde luego de los órganos del partido político al que pertenece.

Así, para el debido cumplimiento del principio de legalidad, los documentos básicos de los partidos políticos deben contener, entre otras cuestiones, la delimitación clara y expresa de la competencia, funciones, facultades y obligaciones de sus órganos, esto es, el establecimiento de las potestades de sus órganos para desempeñar, realizar o ejecutar determinados actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y III, en relación con el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), en

relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, para que los actos de los partidos políticos tengan plenos efectos jurídicos, deben ser emitidos por el órgano al que expresamente la normativa partidaria le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo, la cual fue previamente aprobada en cuanto a su procedencia constitucional y legal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución del seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ahora impugnada ante esta instancia constitucional, fue emitida por órgano partidario incompetente, atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura del escrito presentado el veintinueve de octubre del año en curso por el hoy actor ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al cual le recayó la resolución que en este juicio se impugna, se advierte que el ahora promovente solicitó a dicho órgano partidario, en síntesis, lo siguiente:

- a) Su intervención en el conocimiento de una denuncia de hechos presentada en contra de dos militantes panistas, que a juicio del accionante incurrieron en trasgresión a los Estatutos y el Código de Ética de los Servidores Públicos de Acción Nacional.

- b) En su caso acordar que la Comisión de orden correspondiente conozca de la denuncia e imponga las sanciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

De lo anterior, se desprenden dos puntos básicos para el estudio del presente agravio:

Primero, que no existe duda de que el escrito fue dirigido, de manera clara y expresa, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo, que el hecho de que se haya dirigido a dicho órgano partidario y no a otro, fue correcto, si se toma en consideración que la intervención solicitada por el ahora promovente es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, el hoy promovente solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, ejerciera su facultad de vigilancia respecto de actos atribuidos a dos miembros del partido que a juicio del denunciante no observaron los Estatutos y Código de Ética y Reglamentos del Partido.

Cabe señalar que la facultad precisada se encuentra encomendada para su emisión o realización al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64, fracción II, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de los artículos 5

fracción I, y 6, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, que establecen textualmente:

“Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

II. Vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos, por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido; (...).”

“Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

I. El Comité Ejecutivo Nacional.

(...).”

“Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

(...)

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

(...).”

En el presente caso, la resolución impugnada fue suscrita por el “Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional”.

Del estudio del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera que el “Director General Jurídico”, es el titular de una de las diversas direcciones a cargo de dicho comité, en conformidad con lo previsto en el artículo 18 del reglamento señalado, que, en lo conducente, señala que para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las secretarías y direcciones que decida.

Como puede advertirse, la persona que emitió el acto impugnado en este juicio constitucional es el titular de una dirección, a saber la jurídica, sin embargo, es claro que carece

de competencia para resolver el asunto planteado por el ahora actor mediante escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintinueve de octubre del presente año.

Así es, del análisis de los estatutos y reglamentos no se advierte la existencia de algún precepto que le otorgue entre sus atribuciones la de resolver controversias o dar respuesta a peticiones como las que elevó el ahora promovente al Comité Ejecutivo Nacional (conocimiento de hechos constitutivos de infracciones que ameriten la imposición de sanciones), lo que lleva a concluir que únicamente dicho comité, funcionando en pleno, tiene competencia para analizar y resolver dichas cuestiones.

La conclusión a la que arriba esta Sala Superior en el presente agravio, consistente en que el “Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional” no tiene competencia para emitir el acto impugnado, se ve fortalecida con el propio reconocimiento espontáneo y expreso que hace el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político responsable, cuando en el informe circunstanciado de ley, aduce:

“... No se violó en su perjuicio su derecho de petición que el mismo hizo valer, toda vez que tal y **como el propio agraviado lo manifiesta le dio de manera oportuna la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional una respuesta** a su petición formulada el 27 veintisiete de octubre de 2009 dos mil nueve, resolución que se encuentra debidamente fundada y apegada a derecho, por lo tanto **no se incurre en un acto de ilegalidad el hecho (sic) de que el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional no se haya pronunciado** respecto a sancionar a los CC. JUAN JESÚS ALGRÁVEZ URANGA Y

ANA ISABEL GONZÁLEZ VILLASEÑOR, miembros del Partido Acción Nacional por haber incurrido en supuestas faltas establecidas en los estatutos y reglamentos del partido; asimismo condenarlos respecto del Código de Ética de nuestro partido político, porque aún no se confirmaba si los servidores públicos antes mencionados faltaron o infringieron algunas normas de nuestro partido, hasta en tanto se determine a través de la autoridad jurisdiccional ... si procede concederle el amparo al quejoso y se absuelva de la queja presentada y resuelta en su contra por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reforma Agraria ... Es de explorado derecho que en tanto se encuentre “*sub judice*” tanto la resolución del Órgano Interno...así como la revisión interpuesta en el amparo promovida por el ahora actor **nos encontramos en la imposibilidad jurídica de resolver el fondo de su petición...**”.

Como se advierte, en ningún momento se reconoce que el “Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional” que dio respuesta a la solicitud, contara con atribuciones para hacerlo, por el contrario se desprende implícitamente que es el Comité quien en todo caso habrá de conocer.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, el lenguaje que se utiliza en el acuerdo impugnado, cuando se da respuesta a la petición del actor, en el que se habla como si fuera el propio Comité quien estuviera resolviendo, no así el Director General Jurídico que suscribió y emitió el acuerdo de mérito, como se aprecia con la siguiente transcripción de la parte conducente:

“JOSÉ GUILLERMO BUSTAMENTE RUÍSANCHEZ, en mi calidad de Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional...se dispone a dar respuesta a la solicitud planteada en su escrito de referencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- **Este comité** no puede intervenir de manera oficiosa en un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos...

SEGUNDO.- **Éste comité** en este momento no es competente para resolver este tipo de asuntos internamente...

RESUELVE

(...)

SEGUNDO.- Se solicita al hoy actor C. Oscar Sánchez Reyes que una vez concluido definitivamente el procedimiento de que hace referencia en el presente asunto, **nos informe a este Comité Ejecutivo Nacional** para que con base a sus atribuciones resuelva lo conducente...”.

Con base en el análisis de la normativa interna del partido y de las anteriores circunstancias, para este órgano jurisdiccional federal es evidente que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, era el órgano que tenía facultades para emitir la respuesta que procediera a la solicitud que uno de sus militantes le dirigió mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, y por ende, que el Director General Jurídico del mismo, no era competente para emitirla por sí mismo.

Así, está demostrado que el “Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional” indebidamente dio respuesta a la solicitud de mérito no obstante que carecía de competencia para ello.

Consecuentemente, procede revocar la resolución impugnada, dejarla sin efectos, y ordenar al Director General Jurídico someta a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito de petición presentado por Darío Oscar Sánchez Reyes el veintinueve de octubre de dos mil nueve, para que sea dicho Pleno quien con libertad de decisión determine lo que conforme a la normatividad interna del partido proceda, debiendo acreditar el

cumplimiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, mediante la remisión a esta Sala Superior del informe y documentación atinentes.

Lo anterior hace que resulte innecesario el resumen y consecuente estudio de los agravios que tienden a combatir las consideraciones de fondo por las cuales el “Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político responsable, determinó improcedente el escrito de petición de que se habla y requirió al actor para que le informara del resultado del juicio de amparo que promovió, dado el sentido del agravio que se acaba de estudiar y la revocación plena del acuerdo por cuanto fue emitido por un órgano intrapartidista incompetente.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca y deja sin efectos la resolución de seis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena al Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que turne al Pleno del aludido comité, la solicitud presentada por Darío Oscar Sánchez Reyes el veintinueve de octubre de dos mil nueve, para que sea dicho Pleno quien como órgano competente y con plena libertad de decisión, de la respuesta debidamente fundada y motivada que corresponda.

TERCERO. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, mediante la remisión a esta Sala Superior del informe y documentación atinentes.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente al actor**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFEL ELIZONDO GASPERÍN